

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

AUDIENCIA INICIAL.

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Quibdó, primero (01) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), día y hora señalado en auto el que fija fecha de audiencia, el Doctor **YEFERSON ROMAÑA TELLO**, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, ésta diligencia, se constituyen en audiencia pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, promovido por la señora **LUIS ALBERTO MORENO BUENAÑOS Y OTROS**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDO** del bajo el radicado número **27001-33-33-001-2021-00077-00**.

No se transcribirá la audiencia, dado que la misma se surtió bajo el uso de herramientas tecnológica, magnéticas o digital, no obstante, las partes y demás interesados podrán consultar su contenido en el siguiente **LINK**: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j01admqdo_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdBBYdeXpehKtuVqcAllctUBJs-ILvWBib3NwDdBIn62Tw?e=4nLTho&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAIoiJtdHJlYW1XZWJBcHAIiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D lo anterior, en atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente: **HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, sentencia de 14 de mayo de 2020, Referencia: Acción de Nulidad. Número Único De Radicación: 11001032400020090013000, Demandante: Jhon Edward Pachón Enríquez, Demandada: Superintendencia de Industria Y Comercio, según la cual *“cuando en las audiencias se utilizan medios tecnológicos (verbigracia, sistemas de audio y video), no es necesario ni obligatorio dejar constancia de todo lo ocurrido en la audiencia ni consignar textualmente las preguntas y respuestas”*.

Pese a la anterior aclaración, para fines de guía metodológica del Despacho y solo con ese fin, se hace en pequeño resumen de lo que ocurrió en la audiencia, ello con el fin de facilitar al Despacho, la secuencia del desarrollo del proceso, lo cual, de ninguna manera sustituye el contenido preciso de la audiencia virtual, la que para todos los efectos jurídicos y procesales prevalece sobre cualquier imprecisión que eventualmente pudiera llegar a ocurrir en la transcripción de esta acta.

Se declara instalada la presente audiencia y le da a conocer a los asistentes que todo lo que se diga en esta diligencia será grabado, tal y como lo dispone el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo adelante “C.P.A.C.A”.¹

También se les pone de presente que la inasistencia de las partes no impide la realización de la audiencia, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

PRESENTACIÓN DE LOS ASISTENTES

Apoderado de la parte demandante; **Dr. SAIR EMILIO SANCHEZ ASPRILLA.**

Apoderado de la parte demandada; Municipio de Quibdó: **Dra. YENIA LILIANA MOSQUERA LOZANO**

Apoderado de la parte demandada, DISPAC S.A. E.S.P; **Dra. LUZ SANDRA MENESES MURILLO.**

Apoderado de la llamada en garantía, SEGUROS CONFIANZA S.A. **Dra. DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ**

Apoderado de la parte demandada, PROING S.A; **BREITNER CUESTA PALACIOS**

CONSTANCIA: Se hizo reconocimiento de personería jurídica a los apoderados de las siguientes entidades:

- Municipio de Quibdó: **Dra. YENIA LILIANA MOSQUERA LOZANO**
- DISPAC S.A. E.S.P; **Dra. LUZ SANDRA MENESES MURILLO.**
- PROING S.A; **BREITNER CUESTA PALACIOS**

La presente decisión queda notificada en estrado

Se deja **CONSTANCIA** que no se presentaron recursos.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 180 numeral 5° y 207 del CPACA, se advierte a las partes para que manifiesten en este momento, si evidencian las existencias de motivos de nulidad que afecten el trámite del proceso, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia.

Apoderados de las partes: No advierten causales de nulidad.

El Despacho tampoco encuentra causal o vicios de nulidad que afecten el trámite del proceso, en consecuencia. Se **DECLARA** saneado este proceso hasta esta instancia procesal.

La presente decisión queda notificada en estrado

Se deja **CONSTANCIA** que no se presentaron recursos.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

Al revisar el expediente se observa que la demanda fue admitida y notificada a las partes demandantes y demandada, al señor Agente del Ministerio Público, en debida forma; y la entidad demandada, contesto la misma. Así las cosas, este Despacho al no encontrar excepciones previas que tramitar,

diferirá el resuelve de las excepciones de mérito a la sentencia; atendiendo que el Consejo de Estado ha dicho que las excepciones de mérito siempre habrá de resolverse en la sentencia y no en la audiencia inicial, como pasa con las excepciones previas.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, **Resuelve:**

DECLÁRESE, que no hay excepción previa que tramitar hasta este momento procesal y difiérase el resuelve de las excepciones de mérito a la sentencia

La presente decisión queda notificada en estrado

Se deja **CONSTANCIA** que no se presentaron recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señalado en el artículo 180 numeral 7 del C.P.A.C.A, el Despacho procede indagar a las partes sobre los hechos en los que las partes están de acuerdo y en las que hay desacuerdo, y con fundamento en ello procede a fijar el litigio.

Se fija el litigio teniendo en cuenta los parámetros determinados en la demanda y la contestación de la misma.

La presente decisión queda notificada en estrado

Se deja **CONSTANCIA** que no se presentaron recursos

CONCILIACIÓN

El despacho declara fallida la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio.

La presente decisión queda notificada en estrado

Se deja **CONSTANCIA** que no se presentaron recursos

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Las pruebas allegadas en la demanda y la contestación, al igual que la contestación del llamamiento en garantía, quedan incorporadas en el expediente.

El despacho decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante para escuchar a los señores:

- **HUMBERTO HINESTROZA**
- **EMILSON MORENO SERNA**
- **NELLY VALOIS PROPIETARIA**

El despacho decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandada; dispac, para escuchar a los señores:

- **JORGE CAREVAJAL LOPEZ**

Igualmente solicita como interrogatorio de parte escuchar a el señor:

- **LUIS ALBERTO MORENO BUENAÑOS**
- **SANDRA PATRICIA MAECHA**
- **NELLYS VALOIS LOZANO**

El despacho decreta las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada **ALCALDIA DE QUIBDÓ**, para escuchar a los señores:

- **WILLIAM ENRIQUE CALIMEÑO GARCES**
- **SOCRATES PALACIOS PEREA**
- **HARLEY CAICEDO YURGAKY**
- **NARCISO CORDOBA MENDOZA**

La presente decisión queda notificada en estrado

El despacho decreta la prueba documental solicitada por la parte demandada **ALCALDIA DE QUIBDÓ**, esto es, oficiar al señor Tesorero de la Alcaldía de Quibdó y/o Jefe de Oficina de Riesgos y desastres de la misma entidad, para que allegue certificación y/o soporte documental de reportes de los pagos y/o ayudas económicas o subsidios económicos entregados por la Alcaldía de Quibdó a los afectados por el incendio ocurrido en el barrio el Porvenir. Via principal Caraño Ocurrido el 20 de marzo de 2019, por lo cual la carga de la prueba queda a cargo del municipio de quibdo.

El despacho denegara recurso de apelación frente a el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, presentado por la apoderada del municipio de Quibdó coadyuvado por la empresa dispac y proing.

La presente decisión queda notificada en estrado.

Se deja **CONSTANCIA** que no se presentaron recursos.

Se fijó como fecha de audiencia de prueba el día 07 de noviembre de 2024, A partir de las 10:30am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Realizado por:
JHON E. MOSQUERA PEREA
JUDICANTE AD HONOREM